

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-352/2019

RECURRENTES: FLORENTE CRUZ
GARCÍA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, en su carácter de presidente municipal y síndico del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-61/2019; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, Victoria Gómez Sosa y otros¹ promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, de cumplir el convenio suscrito en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete, relativo al pago de asignaciones acordadas de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

2. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución en la que ordenó el cumplimiento del pago acordado respecto de los recursos económicos en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete.

3. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiséis de septiembre siguiente, ante el incumplimiento del pago referido, Victoria Gómez Sosa, Victoria Avendaño Reyes y Petronila Chávez promovieron ante el Tribunal local incidente de inejecución de sentencia.

4. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. El diecisiete de octubre del mismo año, el Tribunal local declaró

¹ En su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca

fundado el incidente de inejecución de sentencia indicado en el punto que precede.

5. Cumplimiento parcial de sentencia. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local tuvo por cumplida parcialmente la sentencia de fondo, al considerar que la autoridad responsable realizó el pago de la cantidad de \$333,600.00 (trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos, cero centavos, moneda nacional), de un total de \$369,334.86 (trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos, moneda nacional), por concepto de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

6. Requerimiento. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, entregaran a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, de dicha entidad, la cantidad restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio del año dos mil dieciocho.

7. Acuerdo plenario. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo en el juicio referido en el que, entre otras cuestiones, determinó:

- La autoridad responsable realizó el pago de la cantidad de \$30,600.00 (treinta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), de la cantidad que restaba de \$35,734.86 (treinta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.).
- El recibo aportado por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M. N.) de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho carecía

de valor probatorio alguno, toda vez que en el mismo no obra el sello de la Autoridad Municipal de San Juan Sosola, aunado a que el nombre de la persona que firma de recibido no coincide con el nombre de la anterior Tesorera.

- El recibo de catorce de febrero de dos mil dieciocho por \$5,000.00, a favor del Agente Municipal de San Juan Sosola; y las fichas de depósito de fechas quince de octubre, treinta y uno de octubre, seis de diciembre y catorce de diciembre, todas del dos mil dieciocho, por las cantidades de \$15,400.00, \$10,200.00, \$10,200.00, \$10,200.00, respectivamente, todas a la cuenta de la anterior Tesorera Municipal de San Juan Sosola, ya fueron tomadas en cuenta.
- En virtud del incumplimiento al acuerdo de treinta de enero por los integrantes del Ayuntamiento, al no haber entregado la cantidad de \$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 86/100), determinó amonestarlos y los exhortó para que en lo subsecuente cumplieran con los requerimientos formulados por dicho Tribunal dentro del plazo otorgado para tal efecto.

8. Primer juicio electoral federal (SX-JE-30/2019). Inconformes con dicha resolución, el veinticuatro de febrero, Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, ostentados como presidente y Sindico del Ayuntamiento, respectivamente, promovieron juicio electoral, el cual se radicó en el índice de la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JE-30/2019.

9. Resolución del juicio electoral SX-JE-30/2019. El quince de marzo del año en curso, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al considerar actualizada la causal de improcedencia de **falta de legitimación**

de los promoventes.

Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Superior, la cual resolvió desechar su recurso de reconsideración (que se radicó con la clave de expediente SUP-REC-216/2019), al estimar que no se actualizaron los requisitos de procedencia del medio impugnación.

10. Primera multa. El seis de marzo de dos mil diecinueve, ante la omisión de transferir a la agencia municipal los recursos de manera completa, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario, por el que determinó imponer a los integrantes del Ayuntamiento, una multa de manera individual por el monto de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

11. Segundo juicio electoral federal (SX-JE-54/2019). En contra de la referida sanción, el quince de marzo siguiente, diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron juicio electoral, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el cinco de abril del año en curso, en el sentido de **confirmar** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Superior, quien resolvió desechar su recurso de reconsideración (registrado con clave SUP-REC-246/2019), al estimar que no se actualizaron los requisitos de procedencia del medio impugnación.

12. Segunda multa. El veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario, por el que, al advertir que transcurrió el plazo para que los integrantes del Ayuntamiento entregaran la cantidad restante a la Agencia Municipal, sin que hubieran cumplido con el requerimiento, impuso al presidente municipal, al síndico municipal, y a los regidores de

hacienda, educación, salud, obras y panteones una multa de manera individual de 200 UMAS, equivalente a \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.); además, los requirió nuevamente para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, entregaran la cantidad de \$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.), apercibiéndolos, que para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, les impondría la medida apremio consistente en arresto por doce horas.

13. Juicio electoral SX-JE-61/2019. El tres de abril de dos mil diecinueve, Florente Cruz García, en su carácter de presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, promovió juicio electoral, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

14. Acto Impugnado. El veinticinco de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió **confirmar** el acuerdo mencionado en el punto anterior.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El tres de mayo de dos mil diecinueve, Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, en su carácter de presidente municipal y síndico, del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-61/2019.

2. Recepción en Sala Superior. El nueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio

mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente la Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-REC-352/2019 turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera surtirse alguna otra causa de improcedencia, la Sala Superior considera que el recurso intentado debe **desecharse de plano**, por no surtirse el requisito especial de procedencia, vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto

constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de **fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

previstos en la Constitución⁸.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

- Asimismo, cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

- Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹¹ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "[RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES](#)".

que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹².

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

El presente asunto se encuentra vinculado con la omisión atribuida al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, de acatar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se le ordenó la entrega directa de recursos económicos a la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

Ante la reiterada omisión, el Tribunal local ha impuesto diversas medidas de apremio a los integrantes del Ayuntamiento que se encuentra obligado a acatar la sentencia.

La presente cadena impugnativa deriva, precisamente, de la multa que impuso el Tribunal local a los integrantes del Ayuntamiento y del apercibimiento que les formuló, en el sentido de que, de no cumplir con lo ordenado, les impondrá un arresto por doce horas, en caso de no realizar la entrega total de dichos recursos.

¹² Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Inconforme con tal determinación, Florente Cruz García, presidente municipal del Ayuntamiento, promovió juicio electoral, ante la Sala Regional Xalapa.

En su demanda refirió que ya había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, porque entregó de manera completa los recursos a la agencia municipal; por esa razón, alegó que el acuerdo por el que se les multó a él y otros integrantes del Ayuntamiento, viola en su perjuicio el debido proceso, puesto que la cadena impugnativa en la que se sustentó el acuerdo no se encontraba firme; ello derivado de las impugnaciones federales que se encontraban pendientes de resolución.

Por otro lado, expuso como agravio que la imposición de una multa excesiva (como la que se le impuso) violenta el derecho a la libertad y el haber patrimonial de las personas, pues la responsable no tomó en cuenta su calidad de indígena; además, refirió que el Tribunal local se extralimitó en sus funciones al fijar multas propias de la materia administrativa.

Finalmente, Florente Cruz García argumentó que el Tribunal local, entonces responsable, violentó el principio de imparcialidad, al exigirle los pagos de las ministraciones, sin requerir previamente a la autoridad auxiliar la comprobación de los recursos otorgados, puesto que, si bien, citó a la autoridad auxiliar para que informara de los recursos ejercidos, ésta no se presentó ni dio respuesta a la solicitud.

La Sala Regional Xalapa, al estudiar los agravios, resolvió confirmar el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones.

Refirió que, contrariamente a lo manifestado por el actor, no se podía tener por efectuado el pago supuestamente realizado por el Ayuntamiento, en virtud de que el Tribunal Electoral local, mediante acuerdo plenario de catorce de febrero de dos mil diecinueve, tuvo como carente de valor probatorio el recibo de diez de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que en el mismo no obraba el sello de la autoridad Municipal de San Juan Sosola; aunado a que el nombre de la persona que firmó de recibido no coincide con el nombre de la anterior Tesorera de la Agencia; de ahí que el Tribunal local haya considerado que restaban de entregar recursos por la cantidad de \$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.).

Al respecto, la Sala responsable precisó que, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, producto del proceso de consulta libre, previa e informada, ordenada por el Tribunal local, se establecieron los aspectos mínimos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, siendo un requisito para comprobar la entrega de ministraciones el relativo a que el Ayuntamiento debía proporcionar el recibo correspondiente a cada ramo, en el cual se debía asentar la cantidad entregada, el ramo correspondiente, los nombres, firmas y sellos de las autoridades que hacen entrega y de quienes reciben, así como la fecha y lugar.

De ahí que la Sala Regional haya considerado infundado el agravio por el que el actor pretendió acreditar el cumplimiento de la obligación de transferir los referidos recursos, pues volvió ofrecer como medios de prueba, recibos que ya fueron desvirtuados por la autoridad jurisdiccional local.

Por otro lado, la Sala Regional responsable determinó declarar infundado el agravio relativo a que la cadena impugnativa de una multa impuesta previamente no había concluido; ello al considerar que, a diferencia de otro tipo de materias, en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado, por lo que la obligación de entregar los recursos a la agencia municipal no podría desvirtuarse por el hecho de que existieran medios de impugnación pendientes de resolución, relativos a dicha obligación; además, la Sala refirió que los medios de impugnación federales a los que el actor hacía referencia ya habían sido resueltos y se encontraban firmes.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa declaró infundado el agravio por el que el actor alegó que, por ser una autoridad indígena, las multas excesivas violentan su derecho a la libertad y derecho patrimonial; ello al referir que el Tribunal Electoral local, previo a multar a las autoridades municipales, los apercibió, es decir, seleccionó de las opciones disponibles para hacer efectiva sus sentencias, las más bajas disponibles y las fue incrementando ante la actitud persistente de la autoridad responsable.

De igual forma, la Sala responsable precisó que la determinación del Tribunal local, por la que multó a personas que integran las autoridades municipales tomó en cuenta la capacidad económica de éstas, al cuantificar la medida de apremio, por lo que la sanción, en modo alguno, resultó excesiva.

En otro orden de ideas, la Sala responsable determinó calificar de infundado el agravio por el que el actor adujo que el Tribunal Electoral local, al multarlo, se extralimitó en sus funciones, dejando de lado los principios de legalidad y de constitucionalidad

al fijar montos en materia administrativa; ello, al considerar que la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que, para hacer cumplir las sentencias que se dicten, el Tribunal, podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 37 de dicha Ley, siendo una de éstas la multa, por lo que tal determinación en modo alguno escapó de la materia electoral ni invadió esferas ajenas a dicha materia.

Finalmente, la Sala Xalapa calificó de inoperantes los agravios en los que se alegó que el Tribunal local violentó el principio de imparcialidad, pues les exige pagos a los integrantes del Ayuntamiento, pero a la autoridad auxiliar no le exige la comprobación de los recursos otorgados, ya que ha citado a la autoridad auxiliar para que informe de los recursos ejercidos, pero no se ha presentado ni ha obtenido respuesta de ella. La inoperancia decretada por la Sala responsable descansó en que tales manifestaciones no formaron parte de la litis en el acuerdo impugnado; además de que tales circunstancias no vulneran su esfera individual de derechos.

Con apoyo en estas consideraciones, la Sala Regional responsable **concluyó confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal local.

En el recurso de reconsideración, los recurrentes expresan como agravio ante esta Sala Superior que la Sala Regional responsable, al confirmar el acuerdo por el que se les multó, afectó sus derechos humanos, patrimoniales y familiares por realizar un indebido análisis del caso, dejando de atender objetivamente sus argumentos en el estudio de fondo del asunto.

Refieren que el acuerdo mencionado por la Sala Regional por el que, de un proceso de consulta libre, previo e informado, se establecieron los aspectos mínimos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la agencia municipal de San Juan Sosola, **únicamente se consultaron a los peticionarios**, dejando de lado a las autoridades municipales, por lo que, a pesar de que no cumple con los referidos aspectos, debe otorgarse valor probatorio al recibo supuestamente inválido, pues la razón por la que se incumplen deriva de que dichas autoridades no se presentaron a recoger los recibos, dejando de atender los citatorios para tal efecto.

Asimismo, consideran que la Sala Regional dejó de atender las constancias que obraban en el expediente, ello al considerar que no se contempló el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por el que el Tribunal local requiere que se cubran los recursos correspondientes de enero a junio de dos mil dieciocho, ni la resolución del juicio JDCI/65/2018, en donde el referido órgano jurisdiccional estatal manifiesta que los recursos de enero a junio de dos mil dieciocho han sido cubiertos.

De la reseña que antecede, se obtiene que la Sala Regional no realizó un ejercicio de control constitucional y/o convencional, ya que centró su estudio en temas de legalidad, relacionados con la imposición de una multa por parte del Tribunal Electoral de Oaxaca a los integrantes de un Ayuntamiento, al considerar que éstos han sido omisos en cumplir con lo ordenado en una sentencia emitida por el referido órgano jurisdiccional local.

De igual forma, el recurrente no formula algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que los disensos, como se ha reseñado, se tornan de legalidad.

Sin que pase inadvertido que los recurrentes mencionen en sus agravios que se vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 2 constitucional, ya que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se citen en el escrito impugnativo preceptos y/o principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, toda vez que esa clase de problemática se refiere a legalidad y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ

SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹³.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

del Poder Judicial de la Federación con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

SUP-REC-352/2019

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE